

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ; LOS PARTIDOS, DEL TRABAJO, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO ASÍ COMO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, ALIANZA CIUDADANA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-062/2012 EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NUMERO DE EXPEDIENTE RAP-108/2012.

Guadalajara, Jalisco; a los veintidós días del mes de junio de dos mil doce. Vista para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces Consejero Propietario Representante, ante el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, licenciado Félix Flores Gómez, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez; los partidos, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y la agrupación política, Alianza Ciudadana, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha dos de marzo, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; con número de folio 1009, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez; los partidos, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ciudadano y la agrupación política, Alianza Ciudadana, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día tres de marzo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-062/2012.

3° ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El día tres de marzo, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se desechó la denuncia de hechos en comento; ordenando que en su oportunidad se archivara como asunto concluido.

4°. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. El día nueve de marzo, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra del acuerdo referido en el punto que antecede, mismo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registro con el número **SUP-JRC-50/2012**.

5°. RESOLUCION EMITIDA POR SALA SUPERIOR. El día veintidós de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral citado en el punto anterior, ordenando el reencauzamiento del mismo como Recurso de Revisión y la devolución del expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual quedó radicado con el número de expediente **REV-041/2012**.

6°. RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL. El dieciocho de abril, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente REV-041/2012, al tenor de lo siguientes puntos resolutivos:

“ ...

PRIMERO. *Se declaran infundados los motivos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expresadas en el considerando VII de la presente resolución.*

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día tres de marzo de dos mil doce, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-062/2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

...”

La resolución de mérito, fue notificada al actor, Partido Revolucionario Institucional, el día 21 veintiuno de abril del año que transcurre.

7°. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución citada en el resultando que antecede, a las 8:27 ocho horas con veintisiete minutos pasado meridiano, del día veinticuatro de abril, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante este instituto, Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 18 dieciocho de abril del año en curso, recaída al número de expediente REV-041/2012, emitida por el Consejo General del este órgano electoral; Recurso de Apelación que fue radicado por el Tribunal Electoral Local con el número de expediente RAP-108/2012.

8° RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha dieciséis de de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado de Jalisco, dicto resolución mediante la cual revoca la resolución recaída al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-041/2012**, emitida el dieciocho de abril, por este Consejo General, en consecuencia s queda sin efectos, ordenándose la admisión y tramite del Procedimiento Sancionador que nos ocupa, dejando en plena jurisdicción a este Consejo General para emitir nueva resolución.

9°. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha veintitrés de mayo, en acatamiento a la resolución relativa al RAP-108/2012, de fecha dieciséis de mayo, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento; ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

10°. EMPLAZAMIENTO. Con fecha veinticinco de mayo, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual, se llevaría a cabo el día primero de junio a las diez horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende del acta respectiva que obra en el expediente del presente procedimiento.

11°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El día primero de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron solamente el denunciante Partido Revolucionario Institucional y los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante.

En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos como admisible en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por el asistente, los alegatos que estimó adecuados para su defensa y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134

del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII, XXXIV y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces Consejero Propietario Representante licenciado Félix Gómez Flores, presentó denuncia en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y los partidos, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

“IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

1. Es un hecho público y notorio que el C. Enrique Alfaro Ramírez fue Presidente Municipal del Tlajomulco, Jalisco.

2. Es un hecho público y notorio que el C. Enrique Alfaro Ramírez es candidato electo a Gobernador de los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano y de la Agrupación Política Alianza Ciudadana, tal y como se desprende de la nota periodística, visible en <http://jalisco.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/7b2d50fe6d39a8e3fc6e61849b8237> que dice:

Coalición con el PRD fortalece posibilidades de ganar elección a gobernador: Alfaro

Política • 15 Febrero 2012 - 11:33am — milenio.com

Enrique Alfaro, candidato a la gobernación de Jalisco por las izquierdas, destacó que por primera vez en la historia del estado, las fuerzas de izquierda se unen para dar batalla en las próximas elecciones.

Guadalajara • *Luego de vencer muchos obstáculos y concretar acuerdos, Enrique Alfaro Ramírez, en entrevista para MILENIO RADIO se dijo "muy contento y satisfecho" por la coalición de las izquierdas firmada entre el PRD, PT, Movimiento Ciudadano y Alianza Ciudadana que lo postulará como candidato a gobernador, ya que con ello asegura, habrá más posibilidades de ganar la elección.*

"Por primera vez en la historia de Jalisco las fuerzas de izquierda se unen entorno a un movimiento que se está construyendo y que estamos convencidos va a dar la batalla en la elección de julio de este año. Yo creo que lo más importante es que después de todo el jaloneo, después de todo lo difícil que fue el proceso de negociación hubo la altura de mirar para poder encontrar los puntos de coincidencia y para construir un convenio de coalición que hoy nos permite estar en condiciones de arrancar la siguiente etapa con un acuerdo que me parece, fortalece las posibilidades de competir con éxito en esta elección"

Explicó que dicha alianza se construyó con un órgano de equilibrio, debido al nombramiento de un delegado nacional y la composición de 50% del partido del Sol Azteca y el otro 50% de Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Alianza Ciudadana. Por otro lado señaló que no ha tenido acercamientos con Raúl Padilla ni si quiera para la firma del convenio.

Sobre el tema de las candidaturas para municipales, Alfaro Ramírez afirmó que postularán a quienes estén mejor posicionados y se basarán en acuerdos entre las dirigencias.

"Se acordó que no hay ninguna candidatura reservada, todas las candidaturas de los presidentes municipales van a la mesa del gobierno de la coalición y ahí se tendrán que postular a las mejores mujeres y a los mejores hombres para encabezar a este proyecto. Ese era parte del debate y creo que en ese sentido hubo voluntad de los partidos y se entendió el propósito de este movimiento"

Añadió que se logró que la tercera posición plurinominal al Congreso del PRD se reservara a un lugar ciudadano.

Enrique Alfaro descartó que la postulación de Quirino Velázquez en Tlajomulco le pegue a su movimiento.

“Que el PRI postule a quien guste, nosotros estamos concentrados en que por la importancia del municipio este será un tema que será discutido también desde las mesas nacionales, entonces nosotros estaremos concentrados en ver quién va por este movimiento y que el PRI y los demás partidos decidan lo que consideren correcto, en lo personal no es un tema que me preocupe (...) Lo que se ha construido en Tlajomulco es un movimiento político que tiene vida propia y que no depende de liderazgos en específicos, creo que en ese sentido lo que ya tenemos en términos políticos, lo que hemos logrado armar con la participación de la gente no va a verse mermado el capital que se ha construido a partir de la decisión de una persona”

Asimismo dijo que pese a las diferencias políticas, entre él y Roberto López, quien es dirigente estatal del PRD, le tiende la mano para que el proyecto salga adelante.

3.- Es un hecho público y notorio que con fecha 6 de febrero de 2012 en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/jalisco/india.html> se difundió en Televisión el spot del Partido del Trabajo intitulado “Enrique Alfaro y la gente” con folio RV00125-12.

4.- Es un hecho público y notorio que el C. Enrique Alfaro Ramírez, dura su gestión como Presidente Municipal de Tlajomulco, Jalisco, difundió un spot publicitario de su segundo informe de gobierno, intitulado “Informe de Enrique Alfaro. Un gobierno aprobado I”, mismo que se ubica en la siguiente red social [http://www.youtube.com/watch?v=JewcRYvHxfk&feature:pLcp&context:C34dec edbUDOEqsToPDskLSZ1h2pUZMOTtY-IBHr8uv](http://www.youtube.com/watch?v=JewcRYvHxfk&feature=pLcp&context=C34dec edbUDOEqsToPDskLSZ1h2pUZMOTtY-IBHr8uv)

5.- ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA Y SU CUANTIFICACIÓN COMO GASTO DE PRECAMPAÑA. El denunciado, con la difusión del spot referido en el numeral 4 que antecede realza actos anticipados de campaña, ya que con recursos públicos, produjo el promocional intitulado “Informe de Enrique Alfaro” Un gobierno aprobado I”, en el cual utiliza diversas imágenes y una de ellas se utilizó en el spot difundido en <http://pautas.ife.org.mx/jalisco/india.html>, intitulado “Enrique Alfaro y la gente” con folio RV00125-12, referido en el numeral 3 de esta queja.

El C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, ha llevado, desde su calidad de servidor público posicionó su imagen ante el electorado, ya que utiliza la misma imagen en un spot de precampaña, lo cual además de ser un acto **anticipado de campaña**, dicha actividad, por ese sólo hecho, **debe ser cuantificada como gastos de precampaña.**

De todo lo anteriormente expuesto podemos desprender lo siguiente:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 13.- (Se transcribe)

Del precepto constitucional antes citado, se desprende lo siguiente:

- *Una temporalidad específica para realizar actos de precampaña y de campaña electoral y sus reglas.*
- *El ámbito de difusión y la finalidad de los actos de precampaña y campañas electorales.*

b) En ese tenor, la ley secundaria debe definir con precisión la conducta por medio de la cual se viola la disposición constitucional. Así las cosas, los artículos 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y numerales 5 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco regulan lo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL JALISCO

Artículo 255. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL JALISCO.

Artículo 5. (Se transcribe)

De lo anteriores preceptos se colige lo siguiente:

- *Los elementos, conductas, instrumentos y mecanismo que empleen partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos, candidatos, ya sea a través de medios de comunicación social, así como en grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, con la finalidad de: solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes del inicio de las precampañas o campañas electorales es un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.***
- *La prohibición expresa de realizar actos de campaña o quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político o coalición.*

En el caso concreto, el acto anticipado se hace consistir en la utilización, proyección, difusión de una misma imagen en un spot de informe

gubernamental y en spot de precampaña, con la finalidad de que el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, dirigida al electorado, antes del inicio de las campañas electorales, con la finalidad de promover su imagen y su candidatura al cargo de gobernador.

Lo anterior es así porque el ahora denunciado Enrique Alfaro Ramírez, difundió con motivo de su segundo informe de gobierno un spot, mismo que se sigue viendo a través de la red social YOUTUBE, en la siguiente dirección de internet:

[http://www.youtube.com/watch?v=JewcRYvHxfk&feature=plcp&context:C34dcdbUDOEqsToPDskLSZ1h2pUZMOTty-IBHr8uv](http://www.youtube.com/watch?v=JewcRYvHxfk&feature=plcp&context=C34dcdbUDOEqsToPDskLSZ1h2pUZMOTty-IBHr8uv), en la cuales aprecia la siguiente imagen:

Se inserta imagen

Del video, se desprende que del segundo 25 al 27 del video antes descrito, hay en el lado izquierdo del video un recuerdo que contiene la imagen del ahora denunciado vestido con camisa blanca y detrás de él una construcción blanca con vivos en color café, misma que se utiliza en el spot difundido en <http://pautas.ife.org.mx/jalisco/idx.html>, intitulado "Enrique Alfaro y la gente" con folio RV00125-12, en un pautado del Instituto Federal Electoral, como prerrogativa en televisión del Partido del Trabajo, tal y como se muestra con antelación:

Se inserta imagen

De las anteriores imágenes descritas en este numeral, podemos apreciar que se trata de una grabación, misma que fue difundida a través de medio de comunicación social y en específica la televisión.

*De lo anterior desprendemos que una de las imágenes utilizada en el spot del segundo informe de gobierno del ahora denunciado en su entonces calidad de Presidente Municipal de Tlajomulco, Jalisco, se produjeron con recursos públicos, en este tenor, con la utilización de esos mismos recursos, se entiende por producido el spot de Televisión como prerrogativa del Partido de Trabajo, con lo cual, además de que el promocional del segundo informe de gobierno ahora denunciado, sea contabilizado como **gastó de precampaña, el mismo se trata también de un acto anticipada de campaña**, ya que la finalidad de los promocionales denunciados al utilizar las mismas imágenes, tienen como finalidad posicionar la imagen del denunciado Enrique Alfaro Ramírez antes del inicio de las campañas electorales para Gobernador.*

Así mismos las conductas descritas a lo largo del presente escrito configuran en los hechos un beneficio material de posicionamiento ya que de la utilización de una imagen de un promocional pagado con recursos públicos, se utiliza para producir un spot de precampaña a favor del denunciado, esto entendiendo

como beneficio, primero en su sentido gramatical de acuerdo a lo que refiere la real academia española de la lengua:

"Bien que se hace o se recibe, Acción de beneficiar: hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable."

Siguiendo con el alcance del término un beneficio visto desde la teoría económica debe verse como la ganancia que obtiene el actor de un proceso económico. Se calcula como los ingresos menos los costes totales de producción y distribución.

Así las cosas podemos decir que un beneficio es el resultado positivo de una acción u omisión realizada por si o por interpósita persona; que tenga en todos los casos un resulta directo y objeto.

*Es decir, se produciría un beneficio en tanto que un ente reciba un resultado positivo a sus intereses o bien su estado actual; si esto lo traducimos estrictamente a la materia electoral diremos que existirá un beneficio en todos aquellos casos en los cuales un ente político (dígase partido, aspirante, precandidato o candidato); recibe un acto o acción o bien omisión que le produzca un resultado positivo y que dentro de dicho actuar haya teniendo tiempo el ente político para conocer de tal beneficio y poder en consecuencia deslindarse de manera razonable, eficaz idónea y jurídicamente aceptable, que en el caso concreto se traduce en la **utilización de imágenes producidas con recursos públicos para ser utilizadas en propaganda de precampaña.***

Este beneficio obtenido por el denunciado por el denunciado sin duda fue de su conocimiento ya que no se trata de un acto aislado y único; sino de toda una estrategia publicitaria en la cual se utilizan las mismas imágenes en su gestión como funcionario público, para ser trasladadas y utilizadas en un spot televisivo de propaganda electoral en televisión.

Con todo lo antes referido la Sala Superior del Tribunal Electoral ha emitido criterio en cuanto a la adquisición de un beneficio por actos de un tercero ya sea por una acción u omisión. En el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-145/2011:

"En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Dicho artículo reconoce la figura de culpa in vigilando, que podemos definir como la responsabilidad que resulta sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, destacados el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resultan en un deber de garante, debiendo en

todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables. Cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, teniendo la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recurso por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acreditamiento patrimonial el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que el partido político se vio beneficiado tras el egreso de un tercero con ese propósito. Tal es el caso de los desplegados realizados por persona prohibida, mismos que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, pueden ser valuados en un monto específico.

En ese sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción”.

Adicionalmente, el mismo Tribunal Electoral en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-219/2009, afirmó lo siguiente:

"En consecuencia, no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

*Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente **el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta,** si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella."*

La imagen que se utilizó en la propaganda gubernamental y que también se ocupa en la propaganda electoral es la siguiente:

(Se inserta imagen)

Incluso nótese como en esta imagen se aprecia la misma mueca de la boca.

En ese orden de ideas debe decirse que de los elementos que conforman los criterios del tribunal electoral se concluye lo siguiente:

a) *En la especie se llevó a cabo una conducta en la cual, el propio denunciado, utilizando recursos produjo una promoción para difundir su segundo informe de gobierno como Presidente Municipal de Tlajomulco, Jalisco.*

b) *De la producción del promocional citado en el inciso que antecede, el ahora denunciado y el Partido del Trabajo, utilizaron una misma imagen del promocional gubernamental, en un spot de propaganda electoral, es decir, se beneficiaron de forma directa tanto al ahora candidato como los partidos que lo postulan, al utilizar una imagen producida con recursos públicos para incluirla en una propaganda electoral difundida por televisión como prerrogativa del Partido del Trabajo.*

c) *En consecuencia, **existe un gasto directo de precampaña** por el ahora denunciado y los Partidos que actualmente lo postulan como su aspirante a candidato a Gobernador, toda vez que presentó un acto unilateral que dio origen a un beneficio mismo que no fue refutado o deslindado de manera alguna.*

d) El beneficio fue conocido por el ahora denunciado asó como por los partidos políticos denunciado, ya que se utiliza la misma imagen de un promocional gubernamental para producir un spot electoral, conducta que tuvo cobertura en los medios de comunicación masiva pro lo que se puede hablar de una conducta sistemática y reiterada misma que no tuvo un deslinde por ninguno de los entes ya referidos, es decir, el candidato y el partido se posicionaron en su imagen ante del inicio de las campañas electorales.

No debe pasar inadvertido el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-404/2009 sostuvo que: "cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, son que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que si constituyen actos anticipados de campaña por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino adminiculada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituyan un acto anticipado de campaña."

Esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que el vocablo "posicionar" de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

Conjugar **posicionar.**

1. intr. Tomar posición. U. t. c. prnl.

FORMAS NO PERSONALES		
Infinitiv o	Particip io	Gerund io
posicio nar	posicio nado	posicio nando
INDICATIVO		SUBJU NTIVO
Present e	Futuro simple o	Present e
posicio		posicio

<p><i>no posicio nas / posicio nás posicio na posicio namos posicio náis / posicio nan posicio nan</i></p>	<p><i>Futuro</i></p> <p><i>posicio naré posicio narás posicio nará posicio naremo s posicio naréis / posicio narán posicio narán</i></p>	<p><i>ne posicio nes posicio ne posicio nemos posicio néis / posicio nen posicio nen</i></p>
<p><i>Pretérit o imperfe cto o Copreté rito</i></p> <p><i>posicio naba posicio nabas posicio naba posicio nábamo s posicio nabais / posicio naban posicio naban</i></p>	<p><i>Condici onal simple o Pospret érito</i></p> <p><i>posicio naría posicio narias posicio naría posicio naríam os posicio naríais / posicio narían posicio narían</i></p>	<p><i>Pretérit o imperfe cto o Pretérit o</i></p> <p><i>posicio nara o posicio nase posicio naras o posicio nases posicio nara o posicio nase posicio náramo s o posicio násemo s posicio narais o</i></p>

		<i>posicio naseis / posicio naran o posicio nasen posicio naran o posicio nasen</i>
<i>Pretérit o perfect o simple o Pretérit o</i> <i>posicio né posicio naste posicio nó posicio namos posicio nasteis / posicio naron posicio naron</i>		<i>Futuro simple o Futuro</i> <i>posicio nare posicio nares posicio nare posicio náremo s posicio nareis / posicio naren posicio naren</i>
IMPERATIVO		
<i>posiciona (tú) / posicioná (vos) posicionad (vosotros) / posicionen (ustedes)</i>		

Posición. 3

- 1.f Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto
- 2.f Acción de poner.
- 3.f Categoría o condición social de cada persona respecto de las demás.
- 4.f Acción y efecto de suponer. La regla de falsa posición.
- 5.f Situación o disposición. Las posiciones de la esfera.

6.f Actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.

7.f Der. Estado que el juicio determinan, para el demandante como para el demandado, las acciones y las excepciones o defensas utilizadas respectivamente.

8.f Der. Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes.

9.f Mil. Punto fortificado o naturalmente ventajoso para los lances de la guerra.

Falsa

1.f. Mat. Suposición que se hace de uno o más números para resolver una cuestión.

Militar

1.f. Mil. Posición del soldado cuando se cuadra al frente a la voz táctica de ¡firmes!

Absolver posiciones.

1. Loc.verb. Der. Contestarlas.

Tomar

1. Loc.verb. tomar partido.

De las definiciones del vocablo anteriormente transcrito (posición) los numerales 1, 2 y 9, se deduce que dicho vocablo se refiere a una postura, que en el caso concreto, hablando de la imagen de **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** en (sic) la propaganda denunciada; se trata de una acción de poner o situar algo y que tiene como finalidad sacar una ventaja

Por su parte un vocablo "poner" significa:

poner.

(Del lat. ponēre).

1. tr. Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo. U. t. c. prnl.

2. tr. Situar a alguien o algo en el lugar adecuado. U. t. en sent. fig.

3. tr. Disponer algo para un cierto fin. Poner la mesa.

4. tr. Contar o determinar. De Madrid a Toledo ponen doce leguas.

5. tr. suponer (// conjeturar). Pongamos que esto sucedió así.

6. tr. Apostar una cantidad.

7. tr. Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad. Poner en un aprieto.

8. tr. Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro. Yo lo pongo en ti.

9. tr. Escribir algo en el papel.

10. tr. Hacer uso de ciertos medios de comunicación. Poner una conferencia, un telegrama, un fax.

11. tr. Dicho de un ave u otro animal ovíparo: Soltar o depositar el huevo. U. t. c. intr.

12. tr. Dedicar a alguien a un empleo u oficio. U. t. c. prnl.

13. tr. Establecer, instalar. Puso un negocio.

14. tr. Representar una obra de teatro o proyectar una película en el cine o en la televisión.

15. tr. En el juego, arriesgar una cantidad de dinero.

16. tr. aplicar.
17. tr. Hacer la operación necesaria para que algo funcione. Poner la radio.
18. tr. Aplicar un nombre, un mote, etc., a una persona, un animal o una cosa.
19. tr. Contribuir o colaborar con algo en una empresa o actividad. Él pondrá el dinero y yo el trabajo.
20. tr. Prestar apoyo a una persona o a una causa. Se puso de mi parte.
21. tr. Exponer algo a la acción de un agente determinado. Lo puso al sol.
22. tr. Exponer a alguien a algo desagradable o malo. Le puse a un peligro, a un desaire. U. t. c. prnl.
23. tr. escotar2.
24. tr. Añadir algo.
25. tr. Decir por escrito. ¿Qué pone este papel? U. t. c. impers. ¿Qué pone aquí?
26. tr. Dicho de un jugador: En algunos juegos de naipes, tener la obligación de meter en el fondo una cantidad.
27. tr. Tratar bien o mal a alguien de palabra u obra. Le puso de oro y azul. ¡Cómo se pusieron!
28. tr. Ejercer una determinada acción. Poner EN duda, dudar; poner EN disputa, disputar.
29. tr. Valerse para un fin determinado. Poner POR intercesor, POR medianero.
30. tr. Causar lo significado por el nombre que sigue. Poner paz.
31. tr. Establecer, imponer o mandar. Poner ley, contribución.
32. tr. Tratar a alguien de un modo determinado. Poner a alguien DE ladrón, POR embustero, CUAL digan dueñas, COMO chupa de dómine.
33. tr. Hacer adquirir a alguien una condición o estado. Poner colorado. Poner de mal humor. U. t. c. prnl. Ponerse pálido.
34. prnl. Oponerse a alguien, hacerle frente o reñir con él.
35. prnl. Vestirse o ataviarse. Ponte bien, que es día de fiesta.
36. prnl. llenarse (// mancharse, ensuciarse). Ponerse DE lodo, DE tinta.
37. prnl. Compararse, competir con alguien. Me pongo CON el más pintado.
38. prnl. Dicho de un astro: Ocultarse en el horizonte.
39. prnl. Llegar a un lugar determinado. Se puso EN Sevilla en dos horas.
40. prnl. Atender una llamada telefónica.
41. prnl. Comenzar a ejecutar una determinada acción. Ponerse A escribir, A estudiar.
42. prnl. coloq. Introduciendo discurso directo, decir (// manifestar con palabras). Tu padre se puso «eso es verdad».
43. prnl. coloq. Dedicarse a algo o, especialmente, comenzar a hacerlo. Se pone CON los juguetes y se olvida de todo. A eso de las nueve, me pongo CON la cena.
44. prnl. coloq. Alcanzar la cantidad de una cifra y, en especial, el importe de algo. El piso se puso EN 20 millones.
- ¶
MORF. Conjug. modelo; part. irreg. puesto.
no ponerse a alguien nada por delante.
1. loc. verb. Hacer frente a cualquier dificultad.
~ a alguien a parir.

1. loc. verb. *Tratar mal de palabra a alguien o censurarlo agriamente en su ausencia.*
2. loc. verb. coloq. *poner a alguien de palabra en un trance estrecho, apremiándole para que confiese, resuelva o se decida.*
~ a alguien pingando.
1. loc. verb. coloq. *poner a parir (// tratar mal de palabra).*
~ a bien a alguien con otra persona.
1. loc. verb. *Reconciliarlos.*
~ a mal a alguien con otra persona.
1. loc. verb. *Hablar mal de ella.*
~ bien a alguien.
1. loc. verb. *Darle estimación y crédito en la opinión de otra persona, o deshacer la mala opinión que se tenía de él.*
2. loc. verb. *Suministrarle medios, caudal o empleo con que viva holgadamente.*
~ colorado a alguien.
1. loc. verb. coloq. *Avergonzarle.*
~ como nuevo a alguien.
1. loc. verb. coloq. *Maltratarle de obra o de palabra.*
~ en claro.
1. loc. verb. *Averiguar o explicar con claridad algo intrincado o confuso.*
~ en mal a alguien con otra persona.
1. loc. verb. *poner a mal con otra persona.*
~ en tal cantidad.
1. loc. verb. *En las subastas, ofrecerla, hacer postura de ella.*
~ por delante a alguien algo.
1. loc. verb. *Suscitarle obstáculos o hacerle reflexiones para disuadirle de un propósito.*
~ por encima.
1. loc. verb. *Preferir, anteponer algo, subordinar a ello otra u otras cosas.*
2. loc. verb. *En los juegos de envite, poner o parar a una suerte quienes están fuera de ellos.*
~se a bien con alguien.
1. loc. verb. *Reconciliarse con él.*
~se al corriente.
1. loc. verb. *Enterarse, adquirir el conocimiento necesario.*
~se alguien bien.
1. loc. verb. *Recuperar la salud, reponerse de una enfermedad.*
~se alguien tan alto.
1. loc. verb. *Ofenderse, resentirse, dando muestras de superioridad.*
~se a mal con alguien.
1. loc. verb. *Enemistarse con él.*
~se colorado.
1. loc. verb. *avergonzarse.*
~se de largo una joven.
1. loc. verb. *Vestir las galas de mujer y presentarse así ataviada en sociedad.*
ponérsele a alguien algo en la cabeza.

1. loc. verb. *Tener por cierto que sucederá lo pensado o imaginado. Se me puso en la cabeza que vendría.*

2. loc. verb. Empeñarse en algo.

~se rojo.

1. loc. verb. *Ruborizarse, sentir vergüenza.*

De la definición del anterior vocablo podemos deducir que posicionar implica una acción de poner, esa acción de poner debe ser entendida, en el caso de la materia electoral y en específico de toda propaganda, como el hecho o los actos para colocar o situar a alguien en las preferencia del electorado, ya sea con imágenes, frases, propuestas, con el fin de influir positiva o negativamente en el electorado; para conseguir el voto a favor o en contra de alguien. Tratándose de la imagen de un precandidato o candidato la finalidad es empeñarse en ejercer acciones tendientes a que el electorado conozca físicamente al contendiente electoral.

Robustece lo anterior, el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consisten en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura, se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso, se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral. Asimismo, de acuerdo con la citada sentencia, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado con antelación que para lograr la configuración de un acto anticipado de campaña, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principio y valores protegidos por el ámbito electoral.

*Dichos elemento son: **el personal**, referente a la calidad del sujeto infractor; esto es, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **el temporal**, concerniente al momento en el cual se cometieron las infracciones alegadas; es decir, antes, durante o después del procedimiento interno de selección de los candidatos de los institutos políticos, previo al registro constitucional de las candidaturas; y **el subjetivo**, tocante al propósito que revisen los hechos considerados como ilícitos, como lo es el presentar la plataforma electoral y promover la obtención del voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral o posicionar la imagen del aspirante antes del inicio de campañas.*

Sobre esta base argumentativa en el caso presente se acreditan todos los elementos invocados de la siguiente manera:

- El **elemento personal** resulta evidente, toda vez que es un hecho público y notorio que la denunciada ENRIQUE ALFARI RAMIREZ es simpatizante del **PARTIDO DEL TRABAJO** y actualmente contiene por dicho instituto político, así como por los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO**, y la agrupación **ALIANZA CIUDADANA** por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.
- Respecto al **elemento temporal**, la difusión de las imágenes denunciadas, como de las manifestaciones expuestas, referentes a posicionar a **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** ante la ciudadanía en general, en un periodo no permitido para ello, puesto que se exterioriza la conducta desde su calidad como servidor público y se beneficia ahora en el periodo de precampañas.
- Por último, el **elemento subjetivo** se configura porque del análisis del contenido y significado de dichas imágenes y manifestaciones, se colige que tiene por objetivo primordial el influir recursos públicos para producir un promocional de su segundo informe de gobierno como Presidente Municipal de Tlajomulco, Jalisco y utilizar la misma imagen en una spot electoral como precandidato del **PARTIDO DEL TRABAJO** al cargo de Gobernador por el Estado de Jalisco.
- Es entonces que las imágenes que se denuncian en este cuerpo de queja, no pueden ser considerados como legales, en tanto la estrategia del denunciado consiste en posicionar su imagen ante el electorado, a través de su presentación y difusión a través de un medio de comunicación de tan amplia cobertura como lo es la Televisión, anticipándose a la temporalidad en que pueden realizarse tales actividades.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ase postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos pueden realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el mencionado

artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68.- *Transcribe*

*Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección es claro que la conducta realizada por el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, así como de los **institutos y agrupaciones políticas denunciados**, consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco.*

Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral.

*La conducta cometida por el denunciado al ser un **acto anticipado de campaña**, se viola el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre y cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.*

Lo anterior, atendiendo a lo mandatado por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación: Se transcribe.

*De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física se **abstengan de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.***

*Siendo que el acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado ignoró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, realizó un **acto anticipado de campaña** por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.*

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta

autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, ha incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.

➤ **ROL GARANTE Y CORRESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Al respecto, resulta necesario establecer que así mismo los Partido del Trabajo, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y la Agrupación Política Alianza Ciudadana, también incurre en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa invigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de **sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponde a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, **las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido, o incluso de personas distintas (en el presente caso su aspirante a candidato a Gobernador del Jalisco)**, siempre que sean un interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividades de los partidos, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

*Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXIV/2004*

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Transcribe

Asimismo, se solicita a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone al artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que en atención al carácter preponderante inquisitivo o inquisitivo del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Por lo que el instituto político que represento considera que con las pruebas que se aportan a la presente denuncia queda debidamente demostrada la conducta ilegal y cometida por los ahora denunciados e influir en la equidad de la próxima contienda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio assendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR-

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Sirve se apoyo lo anterior la ratio essendi se lis criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación oficial de Jurisprudencia u Tesis Relevantes 1997-2005 tomo de jurisprudencia cuyos rubros son los siguientes:

AGRAVIOS PARA TENERLIS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTES CON EXPRESARLAS LA CAUSA DE PEDIR.

AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Cabe señalar que se ofrecen indicios suficientes para que este instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad pues con ello se lograra la tutela del régimen jurídico electoral y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

En consecuencia se reitera que deben estudiada de fondo presente denuncia al existir las causas de pedir.

Lo solicitado se estima acorde con el criterio de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante cuyo rubro es:

**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91,93,91,95,96,97,98, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco solicitó que este órgano comicial lo remita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Local por lo que respecta a que dicha publicidad denunciada sea cuantificada como gasto precampaña. Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la fe de hechos del Notario Público instrumento notarial numero 15, 949, pasado ante la fe del Notario Público numero 69, del Municipio de Guadalajara, Jalisco, de fecha 29 de febrero de dos mil doce.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el monitoreo y certificación que este instituto realice del siguiente link:
<http://jalisco.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/7b24d50f0e6d39a8e3fc6e61849b8237>.

Para el desahogo de la cual proveerá de los instrumentos necesarios en el momento procesa oportuno para su desahogo.

3.- Documental Pública.- Consiste en consistente en el monitoreo y certificación que este instituto realice del siguiente link:
<http://pautas.ife.org.mx/jalisco/index.html>

Para el desahogo de la cual se proveerá de los instrumentos necesarios en el momento procesal oportuno para su desahogo.

4.- Documental Pública.- Consistente en consistente en el monitoreo y certificación que este Instituto realice del siguiente link:
<http://www.youtube.com/watch?v=JewcRYvHxfk&feature=plcp&context=C34dce dbUDOEgsToPDskLSZ1h2PuzmoTtY-IBHr8uv>

Para el desahogo de la cual se proveerá de los instrumentos necesarios en el momento procesal oportuno para su desahogo.

5.- La Técnica.- consistente en el CD-ROM que contiene los videos ahora denunciados.

6.- Presunción Legal y humana.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas de los hechos señalados en la presente denuncia así mismo de aquellas que define de la totalidad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, derivada de la ley electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezca a los interese de mi representado.

Instrumental de Actuaciones.- Consistentes en aquellas que se desprendan de las etapas procedimentales que se tramiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador ordinario y favorezca a los intereses de mi representando.

Adminiculados los elementos probatorios antes señalados, esta H. Autoridad Electoral advertirá que en la especie existen los elementos indiciarios suficientes para que se determine la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 471,472,473,474, y 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, el denunciante, Partido Revolucionario Institucional, a través de su Apoderado quien en uso de la voz señaló lo siguiente:

"En estos, se me tenga ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito signado por el otrora representante del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Félix Flores Gómez y presentado por conducto de la Oficialía de Partes al cual le corresponde el número de folio 1009, mismo que solicito se tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertara en la presente acta y que así mismo sean admitidas en su totalidad las pruebas que del mismo se desprenden las cuales se deberán de admitir en su totalidad por no ser contrarias a la moral y al derecho, por otra parte se me tenga ofreciendo, prueba Documental Pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro del presente procedimiento sancionador, esto lo que deseo manifestar, por el momento."

Por último, en vía de alegatos refirió:

"que en vía de alegatos se me tenga manifestando que contrario a lo argumentado por los demandados si han quedado debidamente probados los actos anticipados de campaña materia de la presente queja, por lo que en su momento se deberán de tomar en cuenta y consideración todas y cada una de las pruebas aportadas a la hora de la resolución de la presente queja, es todo lo que deseo manifestar."

VI. CONTESTACION DE DENUNCIA. Que conforme a lo señalado en el resultando 11º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en la etapa de contestación de denuncia, se hicieron constar los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben:

- a) El denunciado, Enrique Alfaro Ramírez a través de su Apoderada, quien en uso de la voz señaló lo siguiente:

"De conformidad a lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral del Estado, los actos de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado.

Previo a realizar algún señalamiento al promocional en el que se sustenta la presente queja, me parece importante objetar el valor probatorio del testimonio número 15,949 que ofrece la actora, ya que no describe de manera completa el contenido del promocional que he referido si no que se limita de manera sesgada hacer un señalamiento de una imagen que aparece en el promocional.

Cito lo anterior, porque de una simple vista del spot en el que se sustenta la presente queja, se advierte la leyenda: propaganda dirigida a miembros del PT, Partido del Trabajo, de lo que se infiere claramente que se promociona la precandidatura registrada de Enrique Alfaro Ramírez para Gobernador del Estado de Jalisco, a miembros del PT, Partido del Trabajo.

De lo anterior, se comprueba que dicha propaganda forma parte del proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, proceso interno del cual, Enrique Alfaro Ramírez fue aprobado como precandidato de dicho partido, situación que fue debidamente informada a esta autoridad electoral, por lo que el precandidato del Partido del Trabajo Enrique Alfaro tiene el derecho de realizar actos de precampaña al igual que los demás precandidatos.

Es decir, de conformidad al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IEPC-ACG-048/11 se establece claramente el inicio del periodo de precampaña el día 15 de diciembre de 2011 y la terminación del citado periodo de precampaña el día 12 de febrero de 2012. En ese sentido, insistimos en señalar que el Partido del Trabajo informó oportunamente a esta autoridad electoral los términos de su proceso interno de selección y elección de candidatos, señalando como fecha límite para el registro de precandidatos el día 12 de febrero de 2012 y, de igual forma, hizo del conocimiento en tiempo y forma la aprobación del registro del C. Enrique Alfaro como precandidato de dicho partido; por lo que los promocionales que sustentan la queja que nos ocupa, claramente señalan ser propaganda dirigida a miembros del PT por lo que son parte del proceso de precampañas regulado en el artículo 229 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y no constituyen, bajo ninguna óptica, actos anticipados de campaña, ya que los mismos fueron difundidos dentro del periodo de precampaña aludido con anterioridad.

Ahora bien, en relación al promocional del segundo informe de gobierno, en términos de lo dispuesto por los artículos 255, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; dicho promocional forma parte de la difusión que hizo el Enrique Alfaro, cuando era Presidente Municipal de Tlajomulco, por lo que los recursos utilizados para la elaboración del mismo fueron legales, pues todos los servidores públicos se encuentran no solo facultados sino obligados a difundir sus Informes de Gobierno.

A partir de que cualquier documento, video, investigación, estudio y en general cualquier información que se genere con recursos públicos resultan públicos para la ciudadanía, es decir no son propiedad exclusiva del gobierno. Por lo que si algún precandidato, candidato, ciudadano o servidor público utiliza cualquier tipo de información generada con recursos públicos, dicha utilización es completamente legal.

Aunado a lo anterior, en relación a la información que se desprende de la dirección electrónica de youtube aludida, negamos categóricamente se pueda considerar como propaganda en términos de lo dispuesto por el artículo 255 párrafo 3 del Código Electoral que sustente un acto anticipado de campaña, debido a que no es información que se difunda a la ciudadanía para promover una plataforma o candidatura. Ello se asegura por no ser información que se presente de manera directa a la ciudadanía, sino que, para acceder a dicha información es necesario registrarse como usuario de una red social; lo que advierte la característica pasiva de dicho medio de comunicación.

Es decir, lo que ahí se publica es conocido únicamente por quienes buscan tal información por decisión propia. A diferencia de la propaganda que se ofrece a las personas sin necesidad de buscarla."

- b) Por otra parte, el denunciado Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, en el uso de la voz señaló:

"Que comparezco en esta audiencia y en este acto exhibo (se exhibe un documento en cuatro fojas, signado por el declarante) escrito de contestación a la demanda formulada en contra del partido que represento por parte del PRI, en el que opongo un conjunto de excepciones y defensas que de él se desprenden y en lo que concierne a los medios de prueba ratifico y reproduzco la totalidad de los medios de prueba que anuncie y solicite mediante el escrito ante la oficialía de partes identificado con número de folio 005127, reproduciendo así mismo los motivos de razones por las que estoy solicitando de la forma que lo hice las pruebas en comentario".

Así mismo, el día treinta y uno de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el escrito de contestación de denuncia del Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue registrado con el número de folio 5127, donde textualmente se desprende lo siguiente:

"C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PRESENTE

JOSE ENRIQUE VELÁZQUEZ MARTÍN mexicano, casado, mayor de edad, Licenciado en Derecho, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Pavo, numero 111 Altos del Sector Juárez zona centro de esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco a

EXPONER

Conforme lo acredito mediante la copia del acuse de recibo del escrito de designación que presenté ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, tengo en este procedimiento el carácter de Abogado que me fue conferido por el Consejo Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Carlos Ventura Palacios Rodríguez. En la calidad jurídica conferida me presento a dar contestación a la demanda planteada en nuestra contra por el Partido Revolucionario Institucional, procediendo a efectuar la contestación y a oponer nuestra defensa y excepciones en cuanto a los puntos contenidos de hecho del escrito de queja, en los siguientes términos.

CAPITULO DE HECHOS

- 1.- Este punto de hechos es sin duda cierto.
- 2.- Este punto no es cierto, Lo que es público y notorio es que fue oficialmente primero precandidato por el PARTIDO DEL Trabajo y que es actualmente candidato a gobernador por el partido Movimiento Ciudadano
- 3.- Ni lo afirmo ni lo niego por no constarme no ser un hecho propio.
- 4.- Es cierto.
- 5.- Se que se difundieron los videos citados no tocando calificar si son o no actos anticipados de campaña y su se usaron o no recursos en su producción y difusión, deslindándome categóricamente de la decisión de usar y difundir estos videos en una fecha determinada y para fines determinados la cual es única y exclusivamente responsabilidad de Enrique Alfaro Ramírez por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

De acuerdo con el artículo 462 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, vigente el cual establece textualmente en su parte conducente:

Artículo 462 Son objeto de prueba los hechos controvertidos no lo será el derecho los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos

Son hechos públicos y notorios los siguientes:

a) Que Enrique Alfaro Ramírez durante el transcurso de su administración municipal al frente del Ayuntamiento de Tlajomulco se Zúñiga Jalisco, unilateralmente del Partido de la Revolución Democrática manifiesta a los medios masivos de comunicación que no es miembro o militante de mi partido PRD ni tampoco de ningún otro incluyente al partido político que lo postula el cual estoy seguro que escogió porque confusamente porque incluye en su nombre la palabra movimiento.

Que a tal punto se asume como una gente sin partido en ejercicio de lo que yo llamo una sofisticada demagogia y en una actitud de franca discriminación contra todas aquellas personas aquellos que escogemos como opción política de organización y participación política el ser miembros de algún partido político como candidato ciudadano como si los miembros de los partidos políticos no fuéramos ciudadanos y utilizando con un pragmatismo digo de mejor causa a los partidos políticos de izquierda como siempre marcas o franquicias tal como lo dijo expresamente en el diario el Gratuito de fecha 28 de mayo de 2012, al referirse al partido político que lo postulo de cuya parte conducente del ejemplar adjunto copia simple y es consultable en la página web siguiente: www.elgratuito.com

No pasa desapercibido para nosotros que nuestra responsabilidad se deriva de que nuestro sistema electoral acoge por una interpretación analógica el principio de responsabilidad de los partidos políticos denominados culpa in vigilando el cual aducimos que no nos es aplicable en este caso concreto.

Con el fin de tratar de ahorrar en el conocimiento y explicación del concepto del principio subyacente en el derecho electoral mexicano y jalisciense de culpa in vigilando transcribo a continuación el resultado de mi investigación en ese sentido que debe servir de criterio para concluir que no es aplicable y que por consiguiente no se nos puede imputar ninguna responsabilidad derivada de la aplicación analógica de ese criterio jurídico.

Culpa In Vigilando

Culpa In Vigilando es una expresión latina que puede traducirse como culpa en la vigilancia se utiliza en el ámbito del derecho, y, en concreto en el de la responsabilidad civil.

Reconocer la existencia de culpa in vigilando supone admitir que una persona es responsable de los actos realizada otra sobre la que tiene u especial deber de vigilancia. Este concepto puede aplicarse al ámbito laboral referido al

empresario o empleador sobre sus empleos en el ámbito de su labor pero es as habitual encontrarlo en el caso de padres o tutores con respecto a los menores de edad o incapacidad bajo su guarda y custodia.

El motivo que se alude en concreto el que al no haber vigilado de forma adecuada la otra persona produjo un daño y que por tanto debe asumirse la responsabilidad civil de su no vigilancia.

En español la culpa invigilando se encuentra recogida en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil español

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CUALPA O NEGATIVA.

El que por acción u omisión causa daño a otro intervalo culpa invitando está obligada a reportar el daño causado.

Art. 1.903

La obligación que imponer el artículo anterior es exigible no solo por los actos u omisiones bajo su guardia.

Los tutores lo son de los perjuicios por lo menos o incapacidades que estaba bajo su autoridad y habla en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de una Centro de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos no tiempos en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro desarrollado actividades escolares o extraescolares y complementarios.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en el mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

En suma es evidente que en el caso concreto no se aplica ese principio y demás el partido político que represento se deslinda del codemandado ya que es público y notorio que desde la presentación de la demanda hasta este momento acaecieron y sobrevinieron hechos y circunstancias supervinientes que desvirtúan los hechos en que pretende motivarse esta denuncia es nuestra contra."

Por último, el denunciado Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, en vía de alegatos señaló lo siguiente:

"En vía de alegatos reproduzco los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda y me adhiero a la defensa formulada por la representante legal del candidato, en el sentido de que de acuerdo a la Ley de Transparencia e Información del Estado, si un documento es producido por un gobierno en el ejercicio de sus funciones, esto lo convierte, por un lado en un documento público y por el otro en un documento de propiedad pública, con lo que queda desvirtuado el argumento fundamental de la demanda planteada por el partido revolucionario Institucional, es todo lo que deseo manifestar."

VII. CAUSAS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Ahora bien, analizada la denuncia presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

..."

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

“Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas registradas.

En efecto, el hecho de que alguna persona haya sido propuesto por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar fuera del plazo la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido del Trabajo, como otros institutos políticos, al momento en que se ocurrieron los hechos denunciados se encontraba inmerso en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serán postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Así, como se dejó asentado en el considerando que antecede, el día diez de febrero del año en curso, el referido partido político informó a este organismo electoral que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del estado de Jalisco, por lo que el citado ciudadano se encontraba en condición legal de promocionarse en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo.

Además, del propio contenido del spot de dicho instituto político que se difundió en televisión, intitulado "Enrique Alfaro y la Gente", con folio RV00125-12, se puede advertir que se encuentra el mensaje en que se establece que esa propaganda es dirigida a miembros del Partido del Trabajo. Para mayor ilustración se inserta la imagen del video del promocional aludido:



De lo anterior, se advierte que de la última imagen del video que conforma el promocional denunciado, se difunde con el único afán de presentar ante la ciudadanía la **precandidatura** registrada de Enrique Alfaro Ramírez para Gobernador del Estado de Jalisco, por el Partido del Trabajo, razón por lo cual se considera que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos despliegan dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, de hecho se puede apreciar en ambas la leyenda: **"PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PT"**; y no como lo asevera el

denunciante que dicha propaganda tenga la finalidad de posicionarse dentro del proceso electoral local ordinario en que nos encontramos inmersos. Incluso, el denunciante reconoce en su escrito de denuncia que se trata de un spot de precampaña.

Así mismo, de dicho promocional no se desprende que la citada propaganda esté vinculada con el proceso electoral constitucional o que señale como fecha de la jornada electoral el día establecido para llevarse a cabo la contienda electoral constitucional, para que pudiera considerarse como una conducta anticipada de carácter electoral para posicionarse de forma anticipada ante los demás contendientes en el proceso electoral local ordinario.

En conclusión, si dicha propaganda forma parte del proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, el cual oportunamente registró como precandidato al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, de acuerdo a lo que dicho instituto político ha informado a este organismo electoral, el ciudadano denunciado se encuentra en posibilidad de realizar actos de precampaña al igual que los demás precandidatos.

Por otro lado, es preciso señalar que los hechos reclamados en la queja en estudio, también fueron denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en diversos escritos presentados ante este Instituto Electoral y ante el Instituto Federal Electoral pero remitidos a este organismo, los cuales fueron radicados dentro de los procedimientos sancionadores especiales identificados con los números de expediente PSE-QUEJA-043/2012, PSE-QUEJA-053/2012 y PSE-QUEJA-054/2012; denuncias que en su oportunidad fueron desechadas mediante acuerdos administrativo de fecha dieciséis y veintidós de febrero del año en curso, notificados al autorizado del denunciante los día diecisiete y veintiocho del presente mes y año, mediante oficios número 1017/2012, 1076/2012 y 1081/2012 de Secretaría Ejecutiva.

No pasa por desapercibido el hecho de que el denunciante agrega un nuevo elemento a esta denuncia en relación con las referidas en el párrafo anterior, consistente en la existencia de un video en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=JewcRYvHxfk&feature=plcp&context=C34dcedbUDOEgsToPDskLSZ1h2pUZMOTtY-IBHr8uv>, correspondiente a la página de internet YOUTUBE, y en el que se promociona un video correspondiente al Segundo Informe de Gobierno de Enrique Alfaro, como Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En relación a dicho promocional, debe decirse que, como reconoce el denunciante, el mismo forma parte de la difusión que hizo el denunciado, cuando era Servidor Público, de su Segundo Informe de Gobierno, por lo que los recursos que pudieran haberse aplicado para la elaboración del mismo, fueron completamente legales, pues todos los servidores públicos se encuentran facultados para difundir de sus Informes de Gobierno en términos de lo dispuesto por los artículos 255, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y en concreto, los Presidentes Municipales del Estado de Jalisco, están obligados a rendirlos, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción VIII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Ahora bien, la difusión de dicho promocional a través de YOUTUBE, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña, ya que debe puntualizarse que, si bien el Notario Público corroboró la existencia de la dirección electrónica denunciada, a través de la cual se difunde el Segundo Informe de Gobierno del denunciado en su carácter de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; lo cierto es que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda y por lo tanto actos anticipados de campaña, cuando los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida.

Máxime que en el caso a estudio, para poder observar el video en la página de internet de YOUTUBE, el usuario una vez que se encuentra en esa dirección electrónica, debe teclear un determinado patrón de búsqueda, para que dicho portal despliegue el video aludido. Circunstancia de la que se advierte que es potestativo de los usuarios de ese medio de comunicación el acceder a dicho sitio web y en específico al video mencionado.

En este orden de ideas, el video denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, en virtud de que, como ya se dijo, los hechos a los que nos venimos refiriendo tienen como ámbito el Internet y, en este caso, a diferencia de la información transmitida en la radio o la televisión en la que los sujetos receptores de la misma, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se

difunde, en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información es el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Además, en cuanto a la supuesta utilización de una de las imágenes que aparece en el video del Segundo Informe de Gobierno, en el spot de televisión intitulado "Enrique Alfaro y la Gente", con folio RV00125-12, debe decirse que suponiendo sin conceder que se tratara de la misma imagen, ello no constituye por sí mismo la utilización de recursos públicos para la elaboración del spot de precampaña, pues al haberse hecho público el primero a través de diversos medios como lo es la televisión y el internet, cualquier persona pudo haberlo utilizado total o parcialmente para los fines que creyera convenientes, máxime que se trata de la imagen del propio denunciado.

Así, toda vez que del contenido del referido promocional de televisión y del difundido en el portal de internet YOUTUBE, no se evidencia la comisión de la infracción que el quejoso imputa al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral o la utilización de recursos públicos para la elaboración de un spot, ni la transgresión a lo dispuesto en el acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-068/11; en consecuencia, SE DESECHA DE PLANO la denuncia de hechos formulada por el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior sin pasar desapercibido por esta autoridad el hecho de que el quejoso denunció también a los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la agrupación política Alianza Ciudadana, respecto de lo cual debe decirse en primer término, que al ser legal la propaganda denunciada, no existe razón para sancionar a dichos entes políticos; y en segundo, que la culpa *in-vigilando* únicamente trasciende a los partidos políticos, no así a las agrupaciones políticas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando **VII**.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Jalisco.

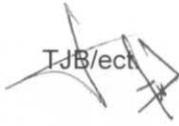
TERCERO Notifíquese a las partes.

CUARTO En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de junio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ect